

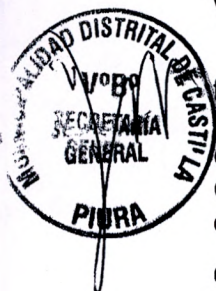


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

ORDENANZA N° 001-2019-CDC.
Castilla, 15 de febrero del 2019

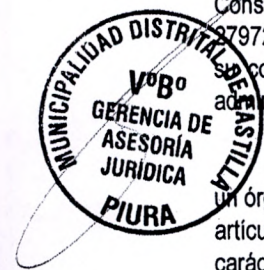
EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

VISTO:



El Concejo Municipal del Distrito de Castilla, en Sesión Ordinaria del 15 de febrero de 2019, la propuesta formulada por la Subgerencia de Transportes Tránsito y Vialidad, en su Informe N°334 -2018-MDC-GSPL-SGTTYV, Informe N° 0848-2018-MDC-GAJ de fecha 30 de noviembre 2018, ratificado con Informe N° 050-2019-MDC-GAJ de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen N° 001-2019-MDM-COTYCV de fecha 07 de febrero de 2019, de la Comisión Ordinaria de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad distrital de Castilla, y;

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las competencias municipales son definidas como el conjunto de las funciones atribuidas a un ente o a un órgano por el ordenamiento jurídico, en ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala en su artículo 73° que, las municipalidades provinciales asumen las competencias y ejercen funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, en materia de Servicios Públicos Locales: Tránsito, circulación y transporte;

Que, el artículo 81°, inciso 1.6 de la mencionada ley, preceptúa que las Municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público ejercen funciones de normar, regular y controlar los vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, el artículo 11°, inciso 11.2 de la Ley General de transporte y tránsito Ley N° 27181, señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales;



Que, el artículo 17°, inciso 17.1 de la precitada ley, en cuanto a las competencias, señala que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito Competencias de gestión: b) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, se aprueba Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Menores Motorizados o No Motorizados, que tiene por objeto establecer las normas generales para prestar servicios de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (03) ruedas, motorizados y no motorizados;

Que, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y vialidad del Informe N° 0334-2018-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 16 de agosto de 2018, el expediente debe remitirse a la Comisión de Transporte para la emisión del dictamen correspondiente y posteriormente sea derivado al Pleno del Concejo, quien conforme a sus atribuciones determine lo pertinente;

/.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

ORDENANZA N° 001-2019-CDC.

Castilla, 15 de febrero del 2019

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a sus competencias, en su Informe N° 0848-2018-MDC-GAJ de fecha 30 de noviembre 2018, ratificado con Informe N° 050-2019-MDC-GAJ de fecha 29 de enero de 2019, señala que el Proyecto de Ordenanza y, con el cual se aprobaría el "Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Trimoto de pasajeros) del Distrito Castilla", sea derivado a la Comisión de Transportes para la emisión del Dictamen que corresponda y posteriormente sea derivado al Pleno el Concejo, quien conforme a sus atribuciones determine lo pertinente;

Que, la Comisión de Transportes, a través del Dictamen del Visto, recomienda se apruebe el Proyecto de Ordenanza y el Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos menores (Trimóvil) del distrito de Castilla;

Que, sometido a consideración de los señores regidores el Dictamen de la Comisión en Transportes, en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 03 de fecha 15 de febrero de 2019, mereció su aprobación por mayoría, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Trimoto de pasajero) en el distrito Castilla, que consta de cinco (5) Títulos, Cincuentauno (51) Artículos, tres (3) disposiciones Complementarias Transitorias y Finales y tres (3) Disposiciones Transitorias Finales. Mismo que como anexo forma parte integrante de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR los nuevos procedimientos y sus costos correspondientes, de la Sub Gerencia de Transportes y Vialidad, los mismos que serán implementados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Castilla.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la modificación de los procedimientos y sus costos correspondientes, de la Sub gerencia de transportes, tránsito y vialidad los mismos que serán implementados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Castilla.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar sin efecto las normas que se opongan a la presente ordenanza, en lo relativo a los procedimientos a implementar en el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Castilla.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente ordenanza, en lo relativo al Reglamento señalado en el Artículo Tercero, en el ámbito del Distrito de Castilla.

ARTÍCULO SEXTO: Encárguese a la Sub Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad, la implementación de la presente ordenanza, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SETIMO: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario de avisos judiciales de la localidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Ordenanza a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para sus fines y conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer, la publicación de la presente ordenanza en el diario de mayor circulación, asimismo en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Abog. José Elías Aguilar Silva

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES (TRIMOTO DE PASAJERO) DEL DISTRITO DE CASTILLA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

OBJETIVO, ALCANCE, FINALIDAD y BASE LEGAL

Artículo 1º.- Objetivo:

- Dotar de las normas generales para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados en el Distrito de Castilla.
- Regular los aspectos técnicos y administrativos que normen la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados en el Distrito Castilla.

Artículo 2º. - Alcance:

El presente Reglamento alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados o no motorizados, así como a las autoridades competentes, organizaciones de transportadores, propietarios y conductores de dicho servicio en el Distrito Castilla.

Artículo 3º.- Fines:

- Garantizar las condiciones óptimas de seguridad y calidad en favor de los usuarios y peatones.
- Brindar el respaldo técnico y la seguridad jurídica a los transportadores autorizados, para su desarrollo institucional y económico.

Artículo 4º.- Base Legal:

- Constitución Política del Perú, Artículo 191º
- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Art. 18º
- Ley N° 27189 Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores".
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Art. 81º
- Decreto Supremo N° 055-2010-MTC "Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o no Motorizados".

Artículo 5º. - Definiciones:

Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

Régimen de Gestión Común: Es el máximo organismo, entre dos o más Municipalidades Distritales continuas en los asuntos que señala la Ley N° 27189 y su Reglamento Decreto Supremo N° 055-2010-MTC y Ordenanza Municipal.

Autoridad Competente: Son las Municipalidades Distritales, las cuales ejercen funciones de gestión y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, estando representada por:

CAPITULO III ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 7º. - La autoridad competente en el ámbito Normativo es el Régimen de Gestión Común de los Distritos de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre.

Artículo 8º. Las Municipalidades Distritales de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre serán las encargadas de hacer cumplir dentro de su ámbito territorial, las normas que regirán para el servicio público especial en vehículos menores (Trimoto de pasajero) y lo aprobado por el Régimen de Gestión Común.

Artículo 9º. Compete a la Comisión Técnica Mixta del Régimen de Gestión Común:

- Participar en la formulación de proyectos y planes de desarrollo destinados a fomentar el orden del tránsito, el transporte público especial de pasajeros y seguridad ciudadana en su jurisdicción, para ponerlas a consideración de la autoridad competente.
- Debatir y evaluar las iniciativas sobre programas de educación y seguridad vial y Seguridad Ciudadana.

Promover y difundir sus acuerdos destinados a la mejora de la imagen y calidad del servicio del transporte público especial de pasajeros de vehículos Menores (Trimoto de pasajero).

CAPITULO IV DEL TRANSPORTADOR AUTORIZADO

Artículo 10º. Son obligaciones del transportador autorizado que presta servicio especial de personas en vehículos menores (Trimoto de pasajero). - La persona jurídica que presta servicio de transporte en vehículos menores está obligada a:

1. Prestar el servicio en la zona o vías de trabajo con las unidades autorizadas y habilitadas con su Tarjeta de Circulación Vehicular (TCV), por la autoridad competente.
2. Difundir, cumplir y formalizar entre todos sus asociados el presente Reglamento, el Reglamento Nacional de Tránsito, los decretos de alcaldía, resoluciones Jefaturales, reglamentos y normas vigentes que sean aplicables y las que se dicten en el futuro sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles y administrativas.
3. Designar al representante dentro de la jurisdicción de la asociación de transportadores, así como fijar su domicilio legal, con la finalidad de remitir todas las comunicaciones y notificaciones pertinentes.
4. Que sus vehículos menores sean conducidos por personas autorizadas mediante el Permiso de Operación.
5. Suministrar al registro de las personas jurídicas de las Municipalidades Distritales competentes, la información actualizada del servicio de transporte en vehículos Menores (Trimoto de pasajero) cuando sea solicitada o existan modificaciones a la que se presentó originalmente.
6. Mantener y controlar adecuadamente los paraderos autorizados, según disposiciones emanadas de las Municipalidades Distritales correspondientes.
7. Cumplir estrictamente con los programas de capacitación de conductores que disponga la Municipalidad correspondiente.
8. Cumplir con mantener aprobado y vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV).
9. Mantener en buen estado de la presentación, funcionamiento y seguridad de los vehículos menores.

10. Distinguir con criterio técnico a los vehículos menores, debiendo llevar como distintivo en la parte superior (Techo) el color verde claro para el Distrito de Castilla, color azul para el Distrito de Piura, y color rojo para el Distrito de Veintiséis de Octubre, respetándose el color de los bordes superiores laterales y posteriores, incluyendo el nombre de la Asociación de Transportadores.
11. Mantener las características originales del vehículo, permitiendo la visibilidad de los pasajeros.
12. Disponer la identificación vehicular, con el pintado del número de la placa en la parte posterior del asiento, en un recuadro de fondo amarillo de 70 X 35 cm, con números de color negro de 30 x 10 cm, aproximadamente. Adicionalmente se agregará la letra C para las unidades inscritas en el Distrito de Castilla; la letra "P" para los inscritos en la Municipalidad de Piura y "V" para el Distrito de Veintiséis de Octubre.
13. Colocar el nombre de la Asociación de transportadores a la que pertenece, en la parte delantera y posterior del vehículo.
14. Dar cumplimiento a otras disposiciones emanadas por ley.
15. Ser responsable solidario, en caso de producirse un accidente de tránsito ocasionado por el conductor habilitado y autorizado en su Asociación.



CAPITULO V DE LOS CONDUCTORES

Artículo 11°.- Obligaciones del conductor que presta servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores. - El conductor que presta servicio de transporte en vehículos menores se obliga a:

1. No registrar antecedentes penales y policiales
2. Contar con la licencia de conducir vigente y categoría correspondiente (B II-c) que le autorice brindar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero).
3. Prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros, cuidando su higiene personal y uniformarse con el distintivo de acuerdo a lo dispuesto por cada Asociación.
4. No transportar más pasajeros de los que especifica la tarjeta de identificación vehicular.
5. Mantener los vehículos limpios y en correcto funcionamiento: no fumar, no ingerir alimentos o bebidas, no hablar por teléfono mientras se presta el servicio, tratar a los pasajeros en forma cortés; velar por la seguridad e integridad física de los pasajeros.
6. Que el vehículo sea conducido por persona autorizada, portando DNI, Licencia de Conducir (categoría B II—c), Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT o AFOCAT Certificado de Inspección Técnica Vehicular, Tarjeta de Circulación Vehicular y fotocheck de identificación, estos últimos serán expedidos a través de los Oficinas de Transporte de cada Municipalidad Distrital.
7. Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del vehículo, utilizar la zona y/o vías de trabajo autorizados para el traslado de pasajeros, cumplir con el servicio para el cual fue contratado, salvo desperfectos del vehículo en cuyo caso debe procurar que otros vehículos menores (Trimoto de pasajero) completen el servicio.
8. Prestar el servicio en las zonas y/o vías autorizadas.
9. No usar equipos de sonido o bocinas que perturben la tranquilidad de los vecinos o usuarios (En circulación o estacionados)
10. No conducir con audífonos y/o celulares que atenten contra la seguridad e integridad del pasajero.
11. No conducir en short (Trusa), bividis o polos manga cero, descalzo o con sayonaras y otras similares, atentando contra las buenas costumbres, imagen y seguridad.
12. No estar inmerso en la Ley N° 29365, "Ley de Licencias de Conducir por Puntos".



13. Prestar el servicio en vehículos menores (Trimoto de pasajero), con el color característico, establecido para cada jurisdicción.

Artículo 12°.- Fotocheck: Para obtener el fotocheck se presentarán los requisitos siguientes:

- 1.- 01 foto actualizada tamaño carnet.
- 2.- Presentación del recibo de pago por concepto de fotocheck.
- 3.- Copia de Licencia de conducir BII-c.
- 4.- Copia del permiso de Operación

CAPITULO VI DEL PERMISO DE OPERACIÓN

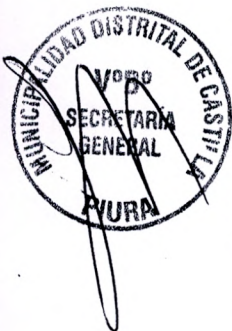
Artículo 13°.- Obligación del trámite del permiso de operación. - A partir de la publicación del presente reglamento, es obligatorio que las personas jurídicas, que prestan servicio público especial del transporte de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero), soliciten ante la Municipalidad competente su respectivo permiso de operación.

Artículo 14°.- Requisitos para la obtención del permiso de operación. - Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad Distrital de Castilla la competente una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la razón social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio legal, nombres y apellidos, firma del representante legal, adjuntando obligatoriamente lo siguiente:

1. Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.
- 2.-Copia literal vigente de la partida registral expedida por la Oficina Registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- 3.- Certificado de vigencia de poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante, expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
4. Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
5. Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNAR
6. Copia simple del Certificado del SOAT o AFOCAT vigente por cada vehículo ofertado.
- 7.- Copia simple del CITV aprobado y vigente por cada vehículo ofertado.
- 8.- Copia simple del recibo de pago por el derecho del permiso de operación.
- 9.- Croquis de la propuesta de la zona de paraderos para su evaluación técnica, con firmas de los vecinos para el consentimiento de la instalación del paradero solicitado, debiendo consignar nombre y apellido, número de DNI, dirección y firma (la cantidad de firmas será determinada por la autoridad competente, dependiendo de la zona de la ubicación de paradero).
10. Padrón de vehículos ofertados en un número máximo de 50 y un mínimo de 10 unidades.
- 11 Declaración Jurada simple de no tener antecedentes penales y policiales del conductor.
12. Presentación de declaración Jurada de ser representante legal de una sola personería jurídica dentro del ámbito del Régimen de Gestión Común.

Artículo 15 °.- Del Trámite - Las Municipalidades Distritales Competentes emitirán el permiso de Operación correspondiente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, de acuerdo a la Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Artículo 16°.- Vigencia del Permiso de Operación. - La Autorización a la Persona Jurídica para la prestación del Servicio de Transporte Especial de Pasajeros de Vehículos Menores (Trimoto de pasajero) tendrá una vigencia de seis (06) años.



Artículo 17'. - Flota vehicular habilitada. - El permiso de operación indicará una flota máxima de 50 vehículos (Trimoto de pasajero) y una mínima de diez (10), que deberá ser habilitada mediante Tarjeta de Circulación Vehicular (TCV). Debiéndose otorgar los permisos de operaciones a las Asociaciones que al momento de entrar en vigencia la presente Ordenanza se encontraban inscritas en el Régimen de Gestión Común.

Artículo 18º.- Incremento de flota vehicular habilitada.- La persona jurídica tendrá derecho a solicitar el incremento de hasta un 10% anual de la flota vehicular habilitada inicialmente, mientras dure la vigencia del permiso de operación, siempre y cuando el total de vehículos autorizados no supere las 50 unidades y tenga informe favorable de la evaluación técnica de las oficinas de transportes de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre, según su jurisdicción; para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos en original o copias:

- 1.- Copia del libro del acta de la Asamblea de socios, en la que se tomó el acuerdo de incremento de flota, incluyendo informe de justificación.
- 2.- Relación de nuevos vehículos a habilitar, adjuntando copia de tarjeta de identificación vehicular y copia de DNI de los propietarios, copia del SOAT o AFOCAT, copia de CITV aprobado y vigente.
- 3.- Padrón de nuevos conductores, copia simple del DNI, licencia de conducir (categoría BII—c), Declaración Jurada simple de no tener antecedentes penales, policiales y copia del Certificado del Curso de Educación y Seguridad Vial expedido por la Municipalidad correspondiente.
- 4.- Recibo de pago por derecho de incremento de flota, de cada vehículo.
- 5.- Vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica, la misma que debe tener una vigencia no mayor de quince (15) días.
- 6.- El vehículo a incrementar debe estar habilitado por el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

Artículo 19º.- Sustitución vehicular habilitada. - La persona jurídica tendrá derecho a solicitar vehicular, si esta no se encuentra habilitada por la Municipalidad Distrital para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos en original o copia:

1. Relación de vehículos a sustituir.
2. Relación de nuevos vehículos a habilitar, acompañando copias de: Tarjeta de identificación vehicular SOAT o AFOCAT vigente, y DNI de los propietarios.
3. Copia del libro de actas de la asamblea de socios en la que se tomó el acuerdo de sustitución de flota.
4. Padrón de nuevos conductores, DNI, licencia de conducir de la categoría BII-Declaración Jurada simple de no registrar antecedentes penales y policiales.
5. Recibo de pago por derecho de sustitución por unidad a sustituir.
6. Vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica, no mayor a 15 días.
7. Los requisitos detallados en el Art. 13º inciso de la presente Ordenanza.

Artículo 20º.- Baja de oficio.- La autoridad competente a través de las oficinas de Transportes del Distrito Castilla, de acuerdo a su jurisdicción en aras de garantizar la seguridad ciudadana, procederá a SUSPENDER de oficio la tarjeta de circulación vehicular de los vehículos menores (Trimoto de pasajero), que resulten sorprendidos "infraganti" en hechos delictivos, así mismo cuando las unidades no aprueben el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

La medida de suspensión durará mientras dure el proceso penal, y solo se REHABILITARÁ con la presentación por parte del interesado de la sentencia absolutoria firme o consentida; en caso de sentencia condenatoria consentida o firme, la autoridad Municipal competente emitirá la resolución respectiva CANCELANDO la tarjeta de circulación vehicular y disponiendo la inhabilitación del conductor hasta su rehabilitación conforme a ley.



Artículo 21 0.- Renovación del permiso de operación. - La renovación del permiso de operación deberá solicitarse obligatoriamente, dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento o término de la vigencia del permiso de operación concedido; para ello la persona jurídica deberá acompañar los requisitos establecidos en el artículo 13º del presente Reglamento.

Artículo 22 0.- Conclusión del Permiso de Operación: En caso de no cumplir con solicitar la renovación del permiso de operación, dentro del plazo establecido en el Artículo Anterior, debe solicitar un nuevo permiso de operación. Lo que se establece en atención al Art. 17º del D.S.N 0 055-2010 MTC.

Artículo 23'. Continuidad para brindar el servicio público especial de pasajeros. - Los vehículos menores (Trimoto de pasajero) que deseen continuar con el servicio público especial de pasajeros en el distrito de Castilla, deberán encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, cumpliendo con lo dispuesto en el presente reglamento, lo que se acreditará con el (CITV).

Artículo 24º. • Características del permiso de operación. - El permiso de operación contendrá:

1. Número del permiso de operación.
2. Nombre de la persona jurídica.
3. Domicilio Legal de la Persona Jurídica
4. Número de la Partida Electrónica.
5. Ubicación del paradero autorizado.
6. Flota autorizada para prestar servicio.
7. Periodo de vigencia del permiso de operación.
8. Firma de la autoridad Municipal competente.

Artículo 25º.-Cancelación del permiso de operación. -El permiso de operación se cancelará:

1. Cuando la persona jurídica autorizada abandone el servicio.

Las inspecciones del servicio estarán a cargo de la oficina fiscalizadora de la autoridad competente.

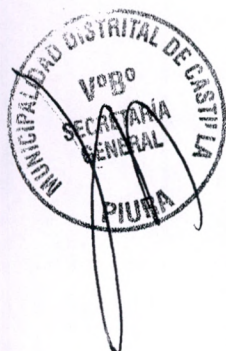
2. Cuando se acredite que la persona jurídica no cumple con lo establecido en el presente Reglamento, se actuara de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador sujetándose a lo establecido en las normas especiales, o en su defecto a la Ley N 0 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 26º.-Criterios para otorgar el permiso de operación. - Para otorgar el permiso de operación las Municipalidad Distrital establecerá criterios de igualdad de condiciones y de oportunidad.

Cuando existan varios postores interesados en el uso de determinadas zonas y/o vías de trabajo (Existiendo la aprobación de la Municipalidad respetiva de Castilla en su jurisdicción), la Municipalidad tendrá en cuenta los siguientes aspectos en el orden prioritario indicado:

1. Antigüedad debidamente acreditada en la prestación del servicio
2. Mejor cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en el presente Reglamento.
3. Personas jurídicas cuya mayoría de integrantes acrediten ser propietarios y demuestren dedicación en el servicio que brindan.

Artículo 27º.- Las asociaciones de transportadores están sujetas al presente Reglamento y deberán estar inscritas en el Registro de una sola Municipalidad Distrital.



CAPITULO VII DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR

Artículo 28º.- Obligación de portar la Tarjeta de Circulación Vehicular.- Es obligatorio que todos los vehículos de los cuales sus respectivas personas jurídicas hayan obtenido su correspondiente permiso de operación, les corresponderá una tarjeta de circulación vehicular, estando el conductor de cada vehículo autorizado, habilitado y obligado a portarla mientras preste el servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero), y deberá ser renovada anualmente.

Artículo 29º.- Requisitos para la obtención de la tarjeta de circulación vehicular. - Solicitud presentada por el representante legal del transportador autorizado dirigido a la Municipalidad Distrital que corresponda cumpliendo con los requisitos para lo cual se adjuntará la siguiente documentación en original o copia:

1. Permiso de operación.
 2. Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y aprobada.
 3. Licencia de conducir para realizar servicio público especial de pasajeros en vehículo menor (Trimoto de pasajero) vigente y de acuerdo a la categoría BII-C SOAT o AFOCAT vigente, Autorizado por la SBS y AFP.
- Recibo de pago por derecho a obtención de tarjeta de circulación vehicular.
Copia actualizada del certificado de capacitación de Educación en Seguridad Vial.

Artículo 30º.- Renovación de la Tarjeta de Circulación Vehicular: La renovación de la tarjeta deberá solicitarse obligatoriamente dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento o término de la vigencia de la misma; para ello el propietario del vehículo deberá adjuntar los requisitos establecidos en el artículo veintinueve (29).

CAPITULO VIII DE LO RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 31º.- Recursos impugnatorios contra las resoluciones que se expidan son:

- 1.- Reconsideración
- 2.- Apelación

Los recursos impugnatorios, plazos, requisitos y trámites se sujetarán a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO IX DEL REGISTRO

Artículo 32º.- Constitución de Registros.- Cada una de las Municipalidades Distritales abrirá un registro de personas jurídicas autorizadas para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero), en la que se inscribirán a las personas jurídicas, vehículos menores (Trimoto de pasajero), propietarios y conductores autorizados, así como todas las modificaciones de la persona jurídica y de la prestación del servicio que se produzcan en esta.

El registro de personas jurídicas autorizadas, para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero), deberá contar con la información del record de infracciones del conductor (Ley N° 29365), declaración jurada simple de no contar con antecedentes penales y policiales, Copia de DNI, copia de licencia de conducir BII-c, paradero y número de vehículos habilitados que presten el servicio, entre otras que dispongan las Municipalidades Distritales a propuesta del Régimen de Gestión Común.



TITULO II
DISPOSICIONES TÉCNICAS
CAPITULO I
REQUISITO DEL SERVICIO

Artículo 33°.- Requerimientos técnicos mínimos para los vehículos menores habilitados para brindar el servicio público especial de pasajeros.

Los vehículos destinados a la prestación de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero), deberán cumplir con:

1. Aprobar anualmente el certificado inspección técnica vehicular (CITV), vigente y aprobado.
2. Tener un estado de presentación, funcionamiento y seguridad de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de vehículos.
3. Contar con SOAT (Seguro obligatorio de accidentes de tránsito) o AFOCAT vigente.
4. Tarjeta de identificación vehicular, tarjeta de circulación vehicular, y licencia de conducir del conductor de la categoría BII-c.

Artículo 34°.- Revisión o verificación de características de los vehículos del servicio del transporte público especial de pasajeros en vehículos menores. - Los vehículos menores (Trimoto de pasajero), autorizados para prestar el servicio transporte, deberán someterse a la

Correspondiente Certificación de inspección Técnica Vehicular (CITV) anualmente en las diferentes entidades autorizadas.

Artículo 35°.- Identificación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores. - Todos los vehículos menores de transporte público especial de pasajeros debidamente habilitados llevarán obligatoriamente los signos distintivos que se han determinado en el presente Reglamento (Art. 10 numeral 10 y 12).

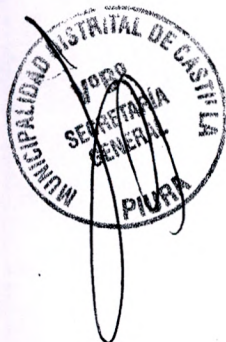
Artículo 36°.- Protección del medio ambiente. - Las Municipales Distritales competentes deberán velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la protección del medio ambiente; prohibiendo la circulación de vehículos menores que expidan gases tóxicos no permitidos y los que produzcan ruidos con decibeles altamente nocivos para la salud.

CAPITULO II
PARADEROS OFICIALES DE VEHICULOS MENORES

Artículo 37°.- Paraderos de vehículos menores (Trimoto de pasajero). - Cada persona jurídica que cuente con paradero cuya ubicación será determinada por las oficinas de transportes de cada Municipalidad Distrital, previo informe técnico, dicho paradero podrá ser modificado o anulado, de acuerdo a una constante evaluación y control, tomando en cuenta el Reglamento Nacional de Tránsito, la seguridad de los ciudadanos, capacidad de las vías, plan vial, zonificación, conservación del medio ambiente, paisaje urbano, necesidad del servicio y las propuestas que efectúe la Comisión Técnica Mixta del Régimen de Gestión Común.

Artículo 38°.- Señalización de paraderos. - Los paraderos de vehículos menores (Trimoto de pasajero) de transporte público especial de pasajeros, serán señalizados conforme a las características técnicas que determine la autoridad competente y las normas vigentes.

Artículo 39°.- Uso de paraderos. Los paraderos oficiales de vehículos menores (Trimoto de pasajero) de transporte público especial de pasajeros están destinados exclusivamente para



el uso de los vehículos autorizados y habilitados a la persona jurídica que obtuvo el permiso de operación.

Artículo 40º.- Ubicación de los paraderos. - La ubicación de paradero debe tener la conformidad de la autoridad competente, cuya distancia mínima entre cada paradero autorizado, será de 100 metros, con la aceptación de los vecinos (colindantes, a través de un documento con su firma y su respectivo documento de identidad).

Artículo 41º.- Los nuevos paraderos solicitados por las personas jurídicas, serán autorizados, previa evaluación de la jurisdicción correspondiente.

Castilla. - Prolongación de la Avenida Andrés Avelino Cáceres, Puente La Primavera, Prolongación Av. Guardia Civil, Av. Luis Montero (Ovalo Ave Real), Av. Progreso, Avenida Jorge Chávez, Av. Tacna (Hasta la calle Puno), Malecón María Auxiliadora, y Av. Guillermo Irazola.

TITULO III

CAPITULO I DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 42.- vehículos menores (Trimoto de pasajero), circularán en vías urbanas indicadas en el Art. 41º en lo que corresponde al Distrito de Castilla.

Artículo 43º.- Queda terminantemente prohibido la circulación de vehículos menores (Trimoto de pasajero), en las vías de circulación sujetas a las normas que establecen cada una de las Municipalidades Distritales en su jurisdicción, de conformidad al D.S.Nº 055-2010-MT.

TITULO IV

CAPITULO I

FISCALIZACIÓN

Artículo 44º. - La fiscalización de las disposiciones de la presente ordenanza se realiza a través de:

- Los ciudadanos o personas jurídicas, quienes podrán formular denuncias por falta a la presente norma ante la Municipalidad Distrital Correspondiente.
- La oficina de Fiscalización y control de la Municipalidad Provincial de Piura en el ámbito del distrito de Piura, y los Inspectores Municipales de Transporte de las Municipalidades Distrital Castilla, los mismos que podrán coordinar sus acciones para el mejor cumplimiento del presente reglamento, debiendo dar cuenta al Régimen de Gestión Común.
- La Policía Nacional del Perú a través de su división de tránsito brindará el apoyo para el cumplimiento de la presente norma.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45º - Las infracciones y sanciones se clasifican de la manera siguiente:

a) Cometidas por las personas jurídicas prestadoras del servicio

Muy Grave	5%	UIT
Grave	3%	UIT
Leve	2%	UIT

b) Cometidas por los conductores de vehículos menores.

Muy Grave	5%	UIT
Grave	3%	UIT
Leve	2%	UIT

Artículo 46°. Las personas jurídicas serán sancionadas de acuerdo al siguiente cuadro de fracciones:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción % UIT	Medida Complementaria
PJ-1	Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero) sin contar con permiso de operación.	Muy Grave	5%	Internamiento del Vehículo por 15 días calendario.
PJ-2	Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero) sin haber renovado el permiso de operación.	Muy Grave	5%	Internamiento del Vehículo por 15 días calendario.
PJ-3	Omitir o falsear la información que presenta al registro de vehículos menores del servicio público especial de pasajeros.	Muy Grave	5%	1ra vez suspensión temporal por 30 días calendarios. 2da vez 90 días calendarios 3ra vez Anulación del permiso de operación.
PJ-4	Por utilizar un paradero no autorizado o realizar un mal uso de su paradero	Muy Grave	5%	2da vez suspensión temporal por 30 días calendarios 3ra vez Anulación del permiso de operación.
PJ-5	Por permitir el servicio a. unidades no habilitadas al transporte público especial de pasajeros (Trimoto de pasajero)	Muy Grave	5%	2da vez suspensión temporal por 06 meses 3ra vez Anulación del permiso de operación
PJ-6	Por modificar y/o adulterar los datos del permiso de operación.	Muy Grave	5%	2da vez suspensión temporal por 06 meses 3ra vez Anulación del permiso de operación
PJ-7	Por negarse a suministrar la información solicitada por la autoridad correspondiente	Muy Grave	5%	Suspensión del permiso de operación por seis (06) meses.
PJ-8	Por no mantener en buen estado de conservación, aseo. Higiene del paradero.	Muy Grave	5%	1ra vez suspensión por 30 días calendarios 2da vez suspensión por 90 días calendarios 3ra vez anulación del permiso de operación.
PJ-9	Por no tener la demarcación del paradero y exhibición del rotulo de identificación de paradero	Muy Grave	5%	
PJ-10	Por permitir que los vehículos de su flota no mantengan las características originales de los vehículos.	Grave	3%	
PJ-11	Por permitir que vehículos realicen el servicio con distintivos diferentes a lo establecido en presente Reglamento. Art. 10º numeral 10 12	Grave	3%	
PJ-12	Por permitir que los vehículos usen equipo de sonido superando los decibeles permitidos.	Leve	2%	



Artículo 47.- Los conductores serán sancionados de acuerdo al siguiente cuadro de infracciones:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción % UIT	Medida Complementaria
c-1	Prestar el servicio en un vehículo no habilitado	Muy grave	5%	Internamiento del Vehículo por 15 días calendario.
c-2	Por utilizar el espacio de un paradero para lo cual no ha sido autorizado	Muy grave	5%	Internamiento del vehículo hasta la cancelación de la sanción
c-3	Por estacionarse zonas prohibidas (paraderos informales, cruceros peatonales y zonas rígidas)	Muy grave	5%	Internamiento del vehículo hasta la cancelación de la sanción
c-4	Por tratar a los pasajeros en forma descortés o agredirlos verbalmente. (debidamente comprobado)	Grave	3%	Retención de la licencia de conducir hasta la cancelación de la multa.
c-5	Por no portar la Tarjeta de Circulación Vehicular	Grave	3%	
c-6	Por conducir con audífonos y/o celulares que atenten contra la seguridad e integridad del paradero.	Grave	3%	Reincidente se aplicara el doble de la multa
c-7	Por tener el vehículo sucio o en mal estado de conservación.	Leve	2%	
c-8	Por fumar, ingerir alimentos o bebidas mientras resta el servicio.	Leve	2%	
c-9	Por usar equipos de sonido superando los decibeles permitidos.	Leve	2%	Internamiento de vehículo hasta la cancelación de la sanción
c-10	Negarse a presentar documentación de la prestación del servicio a los inspectores de Transportes y a la PNP.	Leve	2%	Internamiento del vehículo por 15 días calendario
C- 11	Por brindar el servicio con vestimentas inapropiadas pantalones cortos, descalzo, con sayonaras, bividis, polo manga cero, que atenten contra la imagen y la seguridad del servicio.	Leve	2%	Reincidente se aplicará doble multa.
c-12	Prestar el servicio con distintivo diferente al establecido en el reglamento.	Leve	2%	

Artículo 48°. - El órgano competente de las Municipalidades Distritales quienes a través de sus inspectores Municipales de Transportes y/o personal autorizado podrán aplicar las actas correspondientes.

Artículo 49'. - Cancelación con reducción de las sanciones. - Las sanciones derivadas de las fracciones previstas en este Reglamento que sean canceladas dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la imposición, tendrá una reducción del 50% del monto de la misma.

Artículo 50°.- Reconsideración y Apelación contra el acta de control municipal: Los recursos de Reconsideración y Apelación, presentada contra el acta de control municipal,

impuesta por el incumplimiento del presente Reglamento, seguirá el procedimiento y se sujetará a los plazos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 51°.- Responsabilidad Solidaria. - El propietario del vehículo y la persona jurídica prestadora del servicio son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a la protección del medio ambiente y seguridad, según lo determinado por la normatividad vigente.

La persona jurídica es responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que presta y en su caso del incumplimiento de los términos del permiso de operación.

El conductor de un vehículo menor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito y del transporte público especial de pasajeros a su propia conducta durante la circulación.

En los casos de responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar a los conductores del vehículo infractor, asumirá la responsabilidad el propietario del mismo a falta de este, la persona jurídica prestadora del servicio.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIA Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las Municipalidades Distritales dictarán dentro del ámbito de su jurisdicción, los decretos de alcaldía necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Los conductores de vehículos menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán cumplir con las normas del Reglamento Nacional de tránsito, Reglamento Nacional de vehículos y demás disposiciones que dicten las Municipalidades respectivas.

TERCERA.- Las sanciones que determina el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de las dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito y otras normas que emita la autoridad competente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Otórguese el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento para que todas las personas jurídicas que se encuentren brindando el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (Trimoto de pasajero), en forma informal regularicen o soliciten su inscripción ante los registros de las Municipalidades Distritales correspondientes.

SEGUNDA.- Otórguese el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento para que todas las personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro de las Municipalidades Distritales correspondientes, regularicen y/o renueven su inscripción.

TERCERA.- Los paraderos, zonas y/o vías de trabajo en que las personas jurídicas vienen prestando el servicio con anterioridad al presente Reglamento, seguirán vigentes estando condicionadas su vigencia al art. 37° del presente Reglamento.

